

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 976/2025, de 21 de octubre de 2025

Sala de lo Social

Rec. n.º 5145/2023

SUMARIO:

Complemento de maternidad por aportación demográfica -CAD- (redacción anterior al RDL 3/2021). Varón al que se le reconoce una pensión de jubilación anticipada calificada en la resolución administrativa como voluntaria. Constatación por el órgano judicial que aquella resolución administrativa firme era errónea, al acreditarse en juicio que la jubilación anticipada se produjo a consecuencia de un despido objetivo indemnizado, en los términos previstos en el artículo 207 de la LGSS. Una decisión administrativa evidentemente errónea (porque así está probado en el relato fáctico y admitido por el órgano judicial de instancia, que estimó la demanda) no puede impedir que el órgano judicial revise la aplicación del derecho cuando dicha decisión ha sido dictada en perjuicio del trabajador. La involuntariedad de la jubilación es un presupuesto necesario para el acceso al CAD del artículo 60 de la LGSS (versión de 2015) cuya concurrencia debe ser examinada por el órgano judicial, con independencia de la declaración del INSS que es parte interesada en el proceso. Se da la circunstancia además de que el beneficiario es varón y que por una razón u otra el INSS ha venido denegando sistemáticamente el complemento litigioso, unas veces por no ser mujer, otras por prescripción, ...; obligando a los interesados a reclamarlo judicialmente, como también sucede en este caso. La calificación de la jubilación por causa errónea debe entenderse que no causa efecto alguno que impida al órgano judicial valorar si concurren los requisitos legalmente establecidos para el acceso al complemento y, por tanto, no puede impedir que el órgano judicial que conoce la ley la aplique al caso, reconociendo al actor el complemento solicitado. En definitiva, el trabajador no tenía por qué conocer el alcance de la voluntariedad declarada por la entidad gestora cuando esta le reconoció la jubilación anticipada ni, en particular, que esa razón le podía impedir acceder al complemento por aportación demográfica que venía siendo denegado a los varones por razón distinta y atinente a su sexo. De modo que la falta de impugnación en vía administrativa de la voluntariedad o no de la jubilación anticipada no debe perjudicarle cuando la calificación de la entidad gestora se ha acreditado que fue errónea o indebida. (Vid. STSJ de Galicia, Sala de lo Social, de 6 de julio de 2023, rec. núm. 1310/2023, casada y anulada por esta sentencia).

PONENTE:

Don Ángel Antonio Blasco Pellicer.

SENTENCIA

Magistrados/as
CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA
ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER
IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Síguenos en...



JUAN MARTINEZ MOYA
 RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA
T R I B U N A L S U P R E M O
 Sala de lo Social
 Sentencia núm. 976/2025
 Fecha de sentencia: 21/10/2025
 Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA
 Número del procedimiento: 5145/2023
 Fallo/Acuerdo:
 Fecha de Votación y Fallo: 21/10/2025
 Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer
 Procedencia: T.S.J. GALICIA SOCIAL
 Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez
 Transcrito por: rhz
 Nota:
 UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 5145/2023
 Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer
 Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez
TRIBUNAL SUPREMO
 Sala de lo Social
 Sentencia núm. 976/2025
 Excmos. Sres. y Excma. Sra.
 D.ª Concepción Rosario Ureste García, presidenta
 D. Ángel Blasco Pellicer
 D. Ignacio García-Perrote Escartín
 D. Juan Martínez Moya
 D. Rafael Antonio López Parada

En Madrid, a 21 de octubre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Gregorio representado y asistido por la letrada D.ª María Núñez González, contra la sentencia núm. 3267/2023 dictada el 6 de julio, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso de suplicación núm. 1310/2023 -aclarada por auto de 17 de octubre de 2023-, formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Vigo, de fecha 9 de enero de 2023, autos núm. 611/2022, -aclarada por auto de 11 de septiembre de 2023- que resolvió la demanda sobre seguridad social interpuesta por D. Gregorio frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social.

Han comparecido en concepto de recurridos el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social representados y asistidos por la letrada de la Administración de la Seguridad Social.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Con fecha 9 de enero de 2023 el Juzgado de lo Social núm. 2 de Vigo dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO.- El demandante Don Gregorio tiene reconocida una prestación de jubilación con efectos económicos de 29 de diciembre de 2018.

Consta que el demandante interesó la prestación de jubilación tras despido, aportando estos datos en la solicitud, junto con el justificante de la indemnización.

SEGUNDO.- El beneficiario tiene dos hijos.

TERCERO.- En la reclamación de fecha 9 de junio de 2022 interesó de la Entidad Gestora el complemento de maternidad recogido en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, consistente en el incremento de un 5% de la prestación, siendo denegado

Síguenos en...



dicho complemento en resolución administrativa del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 22 de junio de 2022, considerando que la jubilación es anticipada voluntaria.»

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

«Que estimando la demanda interpuesta por Don Gregorio, debo declarar y declaro el derecho del demandante al complemento de la prestación de jubilación que ya viene percibiendo, en la cuantía de un 5% y condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración y a su cumplimiento, con los efectos económicos desde la fecha de efectos de la prestación principal. Con absolución de la Tesorería General de la Seguridad Social.»

Con fecha 11 de septiembre de 2023, el Juzgado dictó auto de aclaración, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«1.- Estimar la solicitud de Gregorio de aclarar la sentencia dictado en este procedimiento con fecha 9 de Enero de 2023 en el sentido que se indica a continuación. En el hecho Declarado Probado Primero, debe decir "...con efectos económicos de 1 de Enero de 2019".

SEGUNDO.

La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación del INSS ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, la cual dictó sentencia en fecha 6 de julio de 2023, en la que consta el siguiente fallo:

«Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, actuando en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés dictada en autos 611/2022 del Juzgado de lo Social nº 2 de Vigo, seguidos a instancia de DON Gregorio, contra las Entidades Gestoras recurrentes, revocamos la misma, y desestimando la demanda la demanda interpuesta absolvemos a las demandadas de todas las pretensiones contenidas en la demanda contra ellas dirigidas. Sin costas.»

Con fecha 17 de octubre de 2023, se dictó auto de aclaración, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Que procede aclarar la sentencia dictada en las presentes actuaciones en fecha 6 de julio de 2023 en la forma peticionada, por lo que en el Antecedente de Hecho segundo de la citada sentencia, párrafo segundo, donde dice: "prestación de jubilación con efectos económicos de 29 de diciembre de 2018", debe decir: "...prestación de jubilación con efectos económicos de 1 de enero de 2019".

TERCERO.

Por la representación procesal de D. Gregorio se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Galicia, de 13 de octubre de 2023 (rec. supl. 1301/2022).

CUARTO.

Por providencia de esta Sala se procedió a admitir a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días. Por la representación letrada del INSS y la TGSS se presentó escrito de impugnación, y por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar que el recurso debe ser desestimado.

QUINTO.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 21 de octubre de 2025, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

1.La cuestión que debe resolverse en el presente recurso de casación unificadora consiste en decidir si debe o no reconocerse el complemento por aportación demográfica, en la versión del artículo 60 LGSS anterior al RDL 3/2021, a un varón al que se le reconoció una pensión de jubilación anticipada, que se calificó en la resolución administrativa como voluntaria, en un supuesto en que el órgano judicial constata que aquella resolución administrativa firme era errónea ya que se acreditó en juicio que la jubilación anticipada se produjo a consecuencia de un despido objetivo indemnizado, en los términos previstos en el artículo 207 LGSS.

2.La sentencia de instancia, del Juzgado de lo Social núm. 2 de Vigo estimó la demanda y reconoció al actor el complemento a la pensión de jubilación, por aportación demográfica, en cuantía del 5%. La sentencia aquí recurrida, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 06 de julio de 2023 (rec. 1310/23), estimó el recurso del INSS y desestimó la demanda del trabajador.

Consta que el demandante en las actuaciones interesó la prestación de jubilación tras despido objetivo indemnizado, aportando estos datos en la solicitud junto con el justificante de la indemnización percibida, jubilación que le fue reconocida por el INSS con efectos económicos de 29 de diciembre de 2018. Es padre de dos hijos. Solicitado el complemento de maternidad, este le fue denegado por considerar que la jubilación es anticipada voluntaria, tal como se desprende de la resolución del INSS que calificó la jubilación como voluntaria. El Juzgado consideró que la jubilación del demandante no debió ser incardinada como voluntaria pues no se daban los requisitos para ello, ya que del formulario de solicitud y de la resolución administrativa se desprende que no era voluntaria.

La sentencia recurrida parte de que lo cierto es que la jubilación anticipada se reconoció en vía administrativa como voluntaria. La cuestión ahora es si tal decisión administrativa firme, en tanto en cuanto que es el motivo que se enuncia por la entidad gestora para denegar el complemento de maternidad, puede ser obviada por el Juzgador *a quo*, quien ha desconocido el contenido de tal resolución y en esencia ha concluido que la jubilación que le hubiera correspondido al actor sería la anticipada no voluntaria. Concluye que, por resolución administrativa firme, y mientras no sea revisada, el actor se está lucrando de una jubilación anticipada voluntaria que no tiene reconocida la posibilidad de verse incrementada con el complemento de maternidad previsto en el art. 60 en su redacción original.

3.Recorre el actor en casación unificadora en el que denuncia infracción de los artículos 60, 207 y 219 LGSS. El recurso ha sido impugnado por las entidades gestoras e informado por el Ministerio Fiscal en el sentido de considerar que no concurre la sustancial identidad que permita considerar las sentencias comparadas como contradictorias.

SEGUNDO.

1.Acude el demandante en casación unificadora centrando el núcleo de la contradicción en si se dan los requisitos para que el actor tenga acceso a la jubilación anticipada involuntaria del art. 207 LGSS, pues sostiene que la extinción de su contrato se debió a un despido objetivo y percibió la correspondiente indemnización. Tras ser requerida la parte recurrente para que optara por una sola sentencia de contraste, eligió la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 13 de enero de 2023 (rec. 1301/22).

En este caso consta que el actor vio extinguida su relación laboral 31 de diciembre 2019 por despido colectivo. Se le reconoció una pensión de jubilación anticipada por resolución del INSS de fecha 14 de abril de 2020. El actor tiene dos hijos y solicitó el complemento de maternidad en fecha 10 de mayo de 2021, que le fue denegado por ser pensionista de "jubilación anticipada voluntaria".

La sentencia de instancia estimó la demanda del actor, reconociéndole el derecho al complemento desde el 14 de abril de 2020. En suplicación el INSS alegaba que la resolución administrativa en la que se reconoció la pensión de jubilación anticipada voluntaria es firme, sin

que sea esa la que se impugna en este proceso, y que por lo tanto no puede resolver la sentencia sobre el carácter voluntario o involuntario de la pensión de jubilación anticipada del actor, por lo que la sentencia conculca el carácter revisor de la jurisdicción social, porque la demanda impugna la resolución administrativa en la que se deniega al actor el derecho al complemento del artículo 60, pero la sentencia está revocando parcialmente la resolución en la que se reconoció al actor la pensión de jubilación y modifica, por lo tanto una resolución administrativa firme, consentida por el interesado y no cuestionada en la demanda.

La sentencia recurrida confirma la de instancia razonando que el actor no se jubiló voluntariamente, sino por despido colectivo y por tanto no estamos en el caso de la jubilación anticipada por voluntad del interesado del art. 208 de la LGSS, sino que el presente supuesto es de los que tiene encaje en el artículo 207 de dicha Ley, por lo que no se le puede denegar el complemento por el argumento esgrimido por el INSS.

2. Concorre la contradicción en los términos exigidos por el artículo 219 LRJS ya que en ambos casos se reconoció a los demandantes en vía administrativa pensión de jubilación anticipada voluntaria; en los dos supuestos que contemplan las sentencias comparadas y tal decisión administrativa es firme; en ambos casos solicitan el complemento de maternidad conforme a la redacción original del art. 60.4 LGSS, que daba acceso al mismo si la jubilación anticipada era involuntaria y, consta que los respectivos contratos se han extinguido por despido indemnizado. Las dos sentencias se enfrentan antes supuestos idénticos en los que la entidad gestora ha denegado la prestación con base en la resolución administrativa inicial que calificaba la jubilación anticipada como voluntaria.

Sin embargo, mientras la sentencia recurrida considera que la decisión administrativa firme de jubilación voluntaria no puede ser obviada judicialmente y por tanto no puede entrar a valorar la cuestión de si la jubilación anticipada reconocida al actor era o no correcta (debiendo partirse necesariamente de que se percibe una pensión de jubilación voluntaria a los efectos del presente objeto del proceso judicial pese a que reconoce que no debió haber sido calificada como tal sino como involuntaria), la sentencia referencial, con independencia de que esa resolución sea firme en vía administrativa, analiza si el actor se jubiló voluntariamente o no, y concluye que el supuesto queda incluido en el art. 207 LGSS, por lo que reconoce el derecho al complemento.

3. No obsta a la contradicción que en un caso la causa de la extinción del contrato sea un despido objetivo y en otro un despido colectivo ya que se trata de supuestos contemplados en el artículo 207 LGSS; ni, tampoco, que los fundamentos y razonamientos jurídicos de las sentencias comparadas sean diferentes ya que la identidad sustancial de fundamentos que exige el artículo 219 LRJS se refiere a los que sustentan las respectivas pretensiones que son idénticas y se basan en los mismos preceptos y razonamientos jurídicos.

TERCERO.

1. El artículo 60 LGSS, en la redacción aplicable a los hechos que aquí se examinan, disponía en su apartado 4 lo siguiente «El complemento de pensión no será de aplicación en los casos de acceso anticipado a la jubilación por voluntad de la interesada ni en los de jubilación parcial, a los que se refieren, respectivamente, los artículos 208 y 215». Por su parte el artículo 207.1 d) LGSS disponía que: «El acceso a la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador exigirá los siguientes requisitos... d) Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral. A estos efectos, las causas de extinción del contrato de trabajo que podrán dar derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada serán las siguientes: 1.ª El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. 2.ª El despido objetivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 52.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. ... En los supuestos contemplados en las causas 1.ª y 2.ª, para poder acceder a esta modalidad de jubilación anticipada, será necesario que el trabajador acredite haber percibido la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva».

Consta que la calificación que la entidad gestora hizo de la voluntariedad en el acceso a la jubilación anticipada fue un error y que la jubilación no debió declararse voluntaria porque el actor fue objeto de un despido objetivo por causas técnicas, organizativas, productivas o económicas, improcedente que fue resarcido con la indemnización correspondiente cuya percepción constaba debidamente documentada (tal como relata el hecho probado primero) que, sin embargo, así fue incorrectamente declarada como voluntaria en vía administrativa sin que al parecer fuera impugnada. Resulta perfectamente comprensible que no lo fuera porque a la fecha de reconocimiento de la pensión el complemento de maternidad estaba reservado exclusivamente a las mujeres y no se había dictado la STJUE de 12 de diciembre de 2019 (C-450/18) que consideró discriminatoria por razón de sexo la regulación de la LGSS.

2.La cuestión es hasta qué punto una decisión administrativa evidentemente errónea (porque así está probado en el relato fáctico y admitido por el órgano judicial de instancia, que estimó la demanda) puede impedir que el órgano judicial revise la aplicación del derecho cuando dicha decisión ha sido dictada en perjuicio del trabajador. La involuntariedad de la jubilación es un presupuesto necesario para el acceso al CAD del art. 60 LGSS (versión 2015) cuya concurrencia debe ser examinada por el órgano judicial, con independencia de la declaración del INSS que es parte interesada en el proceso. Se da la circunstancia además de que le beneficiario es varón y que por una razón u otra el INSS ha venido denegando sistemáticamente el complemento litigioso, unas veces por no ser mujer, otras por prescripción, ...; obligando a los interesados a reclamarlo judicialmente, como también sucede en este caso.

La calificación de la jubilación por causa errónea debe entenderse que no causa efecto alguno que impida al órgano judicial valorar si concurren los requisitos legalmente establecidos para el acceso al complemento y, por tanto, no puede impedir que el órgano judicial que conoce la ley la aplique al caso, reconociendo al actor el complemento solicitado.

En definitiva, el trabajador no tenía por qué conocer el alcance de la voluntariedad declarada por la entidad gestora cuando esta le reconoció la jubilación anticipada ni, en particular, que esa razón le podía impedir acceder al complemento por aportación demográfica que venía siendo denegado a los varones por razón distinta y atinente a su sexo. De modo que la falta de impugnación en vía administrativa de la voluntariedad o no de la jubilación anticipada no debe perjudicarle cuando la calificación de la entidad gestora se ha acreditado que fue errónea o indebida.

CUARTO.

La consecuencia de cuanto se lleva expuesto determina que la doctrina correcta se encuentre en la sentencia de contraste, lo que, oído el Ministerio Fiscal, conduce a la estimación del recurso y a la correspondiente anulación y casación de la sentencia recurrida, resolviendo el debate en suplicación desestimando el de tal clase formulado por las entidades gestoras y declarando la firmeza de la sentencia recurrida. Sin que la Sala deba efectuar pronunciamiento alguno sobre imposición de costas (artículo 235 LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Gregorio representado y asistido por la letrada D.^a María Núñez González.

2.- Casar y anular la sentencia núm. 3267/2023 dictada el 6 de julio, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso de suplicación núm. 1310/2023 -aclarada por auto de 17 de octubre de 2023-.

3.- Resolver el debate en suplicación, desestimando el de tal clase formulado por el INSS y la TGSS.

4. Declarar la firmeza de la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Vigo, de fecha 9 de enero de 2023, autos núm. 611/2022, -aclarada por auto de 11 de septiembre de 2023- que resolvió la demanda sobre seguridad social interpuesta por D. Gregorio frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social.

5.- No efectuar pronunciamiento alguno sobre imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

